



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210015700
Accionante	Diego Felipe Márquez Arango
Accionado	Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio Diego Felipe Márquez Arango en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues presuntamente aún no se ha dado respuesta a la solicitud presentada el 19 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

***PRIMERA:** Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Honorable Juez de la República, ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición radicado el 19 de abril de 2021 mediante correo electrónico.*

***SEGUNDA:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para amparar mi derecho fundamental de petición y garantizar el restablecimiento del mismo.”.*

1.2. Fundamento Fático

Manifiesta el accionante que el 19 de abril de 2021 presentó derecho de petición dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro mediante correo electrónico a la dirección correspondencia@supernotariado.gov.co, que el término legal para dar respuesta al mismo es de 15 días, que se cumplieron el día 10 de mayo de 2021, sin que, para entonces, hubiese recibido respuesta alguna de parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

De igual modo, señala que si la Superintendencia de Notariado y Registro

argumentase que el término para dar respuesta era de 30 días, a la fecha ya se cumplieron sin recibir respuesta alguna de su parte.

Agrega, que el 13 de mayo de 2021 fue enviado nuevamente un correo electrónico a la Superintendencia de Notariado y Registro¹ indicando el cumplimiento del término legal para dar respuesta e insistiendo en la solicitud presentada el 19 de abril de 2021, que recibió una respuesta automática de la Superintendencia de Notariado y Registro en la que confirmó la recepción del correo e indicó que “sería objeto de validación por el área correspondiente para proceder al trámite respectivo”.

Así mismo, que el 27 de mayo de 2021 envió nuevamente correo electrónico insistiendo sobre la respuesta al derecho de petición, considerando que, para entonces, no se había recibido ninguna.

Por último, señala que el 1 de junio de 2021 fue recibida comunicación de parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, con Referencia “*Respuesta Requerimiento con Radicado SNR2021ER037081 de fecha 19/04/2021*” en la que la entidad accionada indicó que dio traslado del requerimiento a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha haya recibido una respuesta al requerimiento allí indicado, configurándose una grave vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 28 de junio de 2021 y mediante auto del 30 de junio de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.3. Contestación de la Tutela

Manifiesta la accionada que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante por cuanto la entidad accionada se encuentra en termino para dar respuesta, en tanto, la misma vence el día 7 de julio de 2021.

Señala que la petición inicial fue presentada por el día 19 de abril de 2021 y contestada el día 1 de junio con el radicado SNR2021EE042037 en donde se le manifestó que se daría traslado del asunto con el oficio SNR2021IE005971 a la Oficina Asesora Jurídica por la imposibilidad de dar respuesta, operando así la

¹ Correos electrónicos:
correspondencia@supernotariado.gov.co, notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y
oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co

ampliación del término prevista en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, encontrándose en termino para dar respuesta respecto de esta.

Así mismo, manifiesta que la otra solicitud que se radico el día 13 de mayo de 2021 y se le asignó el radicado SNR2021ER047209 se encuentra de igual forma en termino para dar respuesta.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que a las mismas le resultan comunes las normas contenidas en el Decreto 491 de 2020, según el cual las entidades públicas cuentan 35 días hábiles para dar respuesta a las peticiones presentadas en el marco de la emergencia, el vencimiento de las peticiones no se ha presentado a la fecha de la presentación y admisión de la tutela.

1.4. PRUEBAS

- Copia del derecho de petición radicado mediante correo electrónico el 19 de abril de 2021, junto con la imagen en la que consta la fecha de envío.
- Constancia del correo electrónico enviado el 13 de mayo de 2021 en el que se le solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro dar respuesta al derecho de petición del 19 de abril de 2021.
- Constancia del correo electrónico enviado el 27 de mayo de 2021 en el que se insistió a la entidad accionada que diese respuesta al derecho de petición del 19 de abril de 2021.
- Constancia de los correos electrónicos automáticos recibidos el 13 y 27 de mayo de 2021 en el que la Superintendencia de Notariado y Registro acusa la recepción de los correos enviados en las mismas fechas.
- Copia de la comunicación recibida el 1 de junio de 2021 en el que la entidad accionada indica la remisión Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Superintendencia de Notariado y Registro vulneró el derecho fundamental de petición del accionante Diego Felipe Márquez Arango, presuntamente por no haber dado respuesta a la solicitud presentada el 19 de abril de 2021.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa².

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido³: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

² Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición⁴. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por cuanto presuntamente no se ha dado respuesta a la solicitud impetradas el 19 de abril de 2021.

Analizado el caso, observa el despacho que aunque la entidad accionada, para el momento de la contestación de la demanda, manifiesta que se encuentra en término para dar respuesta pues esta vencía el día 7 de julio de 2021, a la fecha de emisión del presente fallo, 13 de julio de 2021, tampoco ha allegado prueba de haber dado respuesta a la solicitud impetrada el 19 de abril de 2021.

Luego, es evidente que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante pues pese a que se le ha otorgado un término a la accionada para dar respuesta, estos plazos se encuentran más que vencidos teniendo en cuenta no solo que la solicitud fue presentada el 19 de abril de 2021, sino lo manifestado por la misma entidad accionada, quien señaló que el plazo vencía el 7 de julio de 2021.

Además, es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió respuesta alguna a la petición de la accionante A Diego Felipe Márquez Arango.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad accionada, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a la petición presentada el 19 de abril de 2021, aunque esto no implica la aceptación o entrega de lo solicitado.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe proceder a informarlo al peticionario, y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Diego Felipe Márquez Arango solicitado en la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que a través del Superintendente o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el derecho de petición presentado el 19 de abril de 2021 por Diego Felipe Márquez Arango, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Diego Felipe Márquez Arango y al **Superintendente de Notariado y Registro** o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1641cd79e49049325d661ffa84472dcf5a868846102154ce6e9fd2f92a9dc74f**

Documento generado en 14/07/2021 09:46:35 PM